



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00711-2008-PA/TC

JUNÍN

DANIEL CHUQUIVILCA ALCOSER

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Huancayo), a los 9 días del mes de junio de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Daniel Chuquivilca Alcoser contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 88, su fecha 7 de noviembre de 2007, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, solicitando que se le otorgue la pensión de invalidez dispuesta en el inciso b) del artículo 25º del Decreto Ley N.º 19990, con abono de los devengados, intereses legales, costas y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que al no haber presentado el demandante un certificado médico idóneo, debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

El Quinto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 18 de abril de 2007, declara infundada la demanda considerando que, a la fecha de producirse el riesgo, el demandante no se encontraba aportando.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por el mismo fundamento.



FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue la pensión de invalidez dispuesta en el inciso b) del artículo 25° del Decreto Ley N.° 19990.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con el inciso b) del artículo 25° del Decreto Ley N.° 19990, tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado que, teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase, por lo menos, con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando.
4. Así, con el Certificado de Trabajo (f. 2) y la Declaración Jurada (f. 3), expedidos por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., el demandante pretende acreditar sus labores como operario y oficial de mina, desde el 6 de setiembre de 1965 hasta el 27 de diciembre de 1969, mientras que con el Certificado Médico de Invalidez (f. 4) y el Certificado de Discapacidad (f. 5), emitidos por la Dirección Regional de Salud – Junín, se determina como fecha de inicio de la incapacidad, el 10 de junio de 1969.
5. Sobre el particular debe precisarse que conforme al segundo párrafo de la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley N.° 19990, las prestaciones por contingencias ocurridas con anterioridad al 1 de mayo de 1973, como en el caso de autos, se otorgarán de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se produjeron.
6. Por ello, se toma el 10 de junio de 1969 como la fecha de inicio de la incapacidad, conforme lo señalan los certificados médicos aportados, se debe aplicar la Ley N.° 13640, la cual no regulaba el otorgamiento de la pensión de invalidez, por lo que no procede el otorgamiento de la pensión solicitada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En consecuencia, al no haberse acreditado la vulneración de ningún derecho constitucional, no corresponde estimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**